



AYUNTAMIENTO
DE
ORTIGOSA DEL MONTE
(40421 SEGOVIA)

**REGLAMENTO REGULADOR DE
SERVICIO ABASTECIMIENTO AGUA
POTABLE**

AYUNTAMIENTO DE ORTIGOSA DEL MONTE

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE REGLAMENTO REGULADOR DE SERVICIO ABASTECIMIENTO AGUA POTABLE

El Pleno del Ayuntamiento de Ortigosa del Monte, en sesión *ordinaria* de fecha 8 de noviembre de 2012, acordó aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Reglamento municipal regulador de servicio de abastecimiento de agua potable, una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las reclamaciones estimadas, lo que se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Texto del reglamento:

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

TÍTULO I

- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

Siendo el abastecimiento domiciliario de agua potable, a tenor de lo establecido en el art. 26 -1.a) de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, una actividad de prestación obligatoria para los Entes Locales en su respectivo ámbito territorial y configurada como servicio público, el Ayuntamiento de Ortigosa del Monte, en uso de las facultades de autoorganización que le confieren los arts. 4 1,a) de la Ley 7 /1985, 55 del Real decreto Legislativo 781/ 1986, y 33 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, ha decidido promulgar la presente ordenanza no fiscal, con forma de reglamento municipal, cuyo objeto es determinar las condiciones generales de prestación, en el ámbito geográfico del municipio de Ortigosa del Monte, del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, así como regular las relaciones entre los abonados, el Ayuntamiento y, en su caso, la Entidad que tenga atribuidas las facultades gestoras del referido servicio público.

El objeto de este reglamento no es la regulación de la tasa por la prestación del servicio, que esta regulada con carácter independiente.

Artículo 2 *Ámbito de aplicación*

Las disposiciones contenidas en el presente reglamento municipal serán de aplicación a todos los suministros de agua potable que se efectúen en el término municipal de Ortigosa del Monte.

Consecuentemente con lo anterior, en el ámbito geográfico del municipio, la actividad de abastecimiento domiciliario de agua se prestará sin otras limitaciones que el cumplimiento de las condiciones que señale el presente Reglamento, así aquellas otras que establezcan las leyes y demás disposiciones reguladoras del Régimen Local y aquellas otras normativas sectoriales, locales, estatales o autonómicas, que sean de aplicación en función de la materia.

Artículo 3 *Titularidad del Servicio y facultades de gestión*

La titularidad del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable corresponderá, en todo momento, y con independencia de la forma y modo de gestión, al Excmo. Ayuntamiento de Ortigosa del Monte, quien tendrá las facultades de organización y de decisión.

Las facultades de gestión del Servicio corresponderán a la entidad que, bien en forma directa o indirecta, tenga atribuida la prestación efectiva del mismo conforme lo establecido en el artículo 85 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; dicha Entidad, caso de ser distinta de la propia Corporación, representará a la misma ante los Organismos de Administración Pública para todas las actividades relacionadas con el abastecimiento de aguas.

Artículo 4 *Facultad de resolver en vía administrativa*

En todo caso, con carácter general, y salvo supuestos especiales establecidos en el texto articulado de este Reglamento o por disposición legal, se establece que la facultad de resolver definitivamente en vía administrativa cualquier controversia que pueda surgir entre los abonados y la entidad suministradora, corresponde al órgano competente de la Corporación, según atribuciones que para los distintos órganos que conforman los entes locales tenga establecido la Legislación de Régimen Local.

Artículo 5 *Definiciones generales*

A los efectos de este Reglamento, y para una mayor economía terminológica, se establecen las siguientes definiciones generales:

Reglamento: Se entenderá por tal la presente ordenanza del Ayuntamiento de Ortigosa del Monte, dictada a los fines previstos en el artículo primero precedente.

Servicio: Se entiende por tal el conjunto de actividades que engloba la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable en el municipio de Ortigosa del monte..

Entidad suministradora: Se entenderá por tal a la persona física o jurídica, privada o pública, o al órgano o dependencia del Ayuntamiento de Ortigosa del Monte que tenga atribuidas las facultades de gestión del Servicio en alguna de las formas que se establecen en el artículo 85 de la Ley 7/1985, Reguladora de Bases del Régimen Local.

Abonado: Se entenderá por tal la persona física o jurídica, privada o pública, que haya suscrito acometida de suministro de agua con la entidad suministradora o que, en su defecto, y con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, figure como tal en los archivos del Ayuntamiento o en los de la entidad suministradora.

0. TÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES

0.1. Capítulo 1

Derechos de la entidad suministradora

Artículo 6

Son derechos de la entidad suministradora, sin perjuicio de aquellos otros que se puedan especificar en otros apartados de este Reglamento, los siguientes:

- 1.-** El manejo, en exclusiva, de las infraestructuras generales del Servicio a los fines de ejecutar cuantas actuaciones se explicitan en este Reglamento como de su competencia.
- 2.-** Disponer de unas tarifas suficientes para la autofinanciación del Servicio que cubran los costes de prestación del servicio y ejecución de cuantas actividades se explicitan en este Reglamento, todo ello según lo previsto en el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Cuando el equilibrio financiero pueda no producirse, tendrá derecho a solicitar una nueva tarifa autosuficiente o, en su defecto, la correspondiente compensación económica.
- 3.-** Percibir directamente de los abonados las contraprestaciones derivadas de la prestación del Servicio en la forma y plazos establecidos en este Reglamento y conforme a las tarifas que estén vigentes en cada momento.
- 4.-** Inspeccionar las instalaciones interiores de suministro de agua potable de los inmuebles que sean, o vayan a ser, objeto de suministro a los efectos de comprobar las condiciones y características de las mismas, así como el cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento y demás disposiciones que

sean de aplicación a los suministros, pudiendo imponer la obligación de instalar equipos correctores en caso de que aquellas produjesen perturbaciones a la red.

5.- Inspeccionar y verificar cuantas veces sea menester, sea de oficio o a instancia de parte, los contadores de agua instalados a los abonados, así como efectuar la sustitución o cambio de los contadores cuando, bien por el abonado o por la entidad suministradora, se aprecie alguna anomalía en el funcionamiento de los mismos.

6.- Suspender el suministro y, en su caso, rescindir los acometidas de suministro o las acometidas concedidas, en los casos en que proceda conforme lo preceptuado en este reglamento.

7.- Resolver, sin perjuicio de las facultades revisoras del Ayuntamiento y los tribunales de justicia, cuantas reclamaciones se formulen por los abonados sobre la prestación del Servicio, así como instar, y en su caso tramitar, cuantos expedientes se especifiquen en este Reglamento como de su competencia.

0.2. Capítulo 2

Obligaciones de la entidad suministradora

Artículo 7

El Ayuntamiento como entidad suministradora o en su caso quien le sustituya, viene obligado con los recursos legales a su alcance a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales de titularidad municipal que conforman la infraestructura del Servicio, necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los abonados agua potable, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Así, viene obligada a realizar cuantas obras de renovación y acondicionamiento de redes e infraestructuras generales del Servicio sean necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento, o propuestas por aquella y aprobadas por el Ayuntamiento.

Consecuentemente con lo anterior son obligaciones de la entidad suministradora, sin perjuicio de las que se especifiquen en otros apartados de este Reglamento, las siguientes:

1.- Gestionar el Servicio conforme lo establecido en este Reglamento y en los acuerdos que el Ayuntamiento adopte al respecto, así como conforme la legalidad vigente en cada momento.

2.- Facilitar el suministro de agua a quien lo solicite y prestar el Servicio a los abonados, todo ello en los términos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

3.- Adoptar las medidas necesarias para que el agua suministrada cumpla en todo momento las condiciones de potabilidad que fijen las disposiciones legales vigentes que sean de aplicación.

4.- Tener en condiciones normales de funcionamiento las instalaciones que conforman la infraestructura del Servicio, y ello de tal manera que se garantice el normal suministro de agua a los abonados en los respectivos puntos de toma de los mismos.

0.3. Capítulo 3

Derechos de los abonados

Artículo 8

Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los abonados, éstos tendrán con carácter general, los siguientes derechos:

1.- A recibir la prestación del Servicio en perfectas condiciones y de conformidad con la normativa aplicable.

2.- A que se les suministre agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

3.- A la disposición permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se establecen en este Reglamento y a las específicas que, en su caso, se recojan en el acometida de suministro o permiso de acometida

Se consideraran en todo casos imprevistos o causas de fuerza mayor entre otros, las averías, pérdida o disminución del caudal disponible y ejecución de obras de reparación o mejora de instalaciones.

4.- A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y tarifas vigentes en cada momento.

5.- A que por la entidad suministradora se le tome lectura del equipo de medida que controle el suministro, al menos una vez por período de facturación, y siempre que las condiciones de ubicación del contador lo permitan.

6.- A que se le formalice, por escrito, un acometida de suministro en el que se estipulen las condiciones básicas según las cuales se le va a prestar el servicio. Este acometida podrá ser sustituido por la autorización de acometida de agua concedida por el Ayuntamiento.

7.- A la libre elección de instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentariamente exigibles y a los requisitos urbanísticos fijados en su normativa.

8.- A formular las reclamaciones que crea pertinentes por el procedimiento establecido en este Reglamento.

9.- A solicitar de la entidad suministradora las aclaraciones e informaciones sobre todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio en relación a su suministro; Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación.

10.- A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias del Servicio, las instalaciones del mismo. Deberá de avisar con 5 días de antelación al ayuntamiento o entidad suministradora.

0.4. Capítulo 4

Obligaciones de los abonados o receptores del servicio de suministro de agua.

Artículo 9

Con independencia de las situaciones que sean objeto de una regulación especial en este reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un abonado, éstos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

1.- Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el acometida de suministro o autorización de acometida y en el presente Reglamento.

2.- Tener suscrito, a su nombre, acometida de suministro o acometida de agua que justifique la utilización de un bien público escaso como es el agua.

3.- En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo abonado vendrá obligado a satisfacer con la debida puntualidad, los cargos que se le formulen, de conformidad con lo estipulado en el acometida de suministro, en el presente Reglamento y en la resolución aprobatoria de las tarifas.

En cuanto a los consumos de agua, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores.

4.- Abonar las cantidades resultantes de liquidaciones derivadas de error, fraude o avería imputable al abonado.

5.- Sin perjuicio de cuanto al efecto establezcan las normas sectoriales y este Reglamento, todo abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones interiores del inmueble para cuyo abastecimiento haya suscrito acometida de suministro o acometida de agua, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada y evitar todo posible retorno a la red pública de cualquier tipo de agua procedente de su instalación interior, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador e instalaciones de acometida, en su caso, así como las condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo.

Cuando en una misma finca, exista junto al agua distribuida por la entidad suministradora, agua de otra procedencia, el abonado vendrá obligado a establecer instalaciones interiores independientes por donde circulen o se almacenen por separado las aguas claramente identificadas, sin que sea posible que se mezclen las aguas de una u otra procedencia.

6.- Todo abonado está obligado a facilitar a la Entidad suministradora la colocación de los elementos de medida y control precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada en el inmueble objeto del suministro, en horas de oficinas del ayuntamiento de Ortigosa del Monte, al personal acreditado a fin de que pueda efectuar comprobaciones e inspecciones en las instalaciones, lecturas o cambios de contador, y cuantas actuaciones sean de su competencia conforme lo establecido en este Reglamento.

Por este motivo, la ubicación idónea de estos equipos es: en las viviendas unifamiliares en el límite de propiedad con acceso por el vial exterior público y en los edificios de viviendas y/o urbanizaciones se habilitará un espacio adecuado que albergará la batería de contadores, salvo los ya existentes en el interior de las fincas.

Igualmente, está obligado a permitir a la Entidad suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

7.- Usar el agua suministrada en la forma y para los usos establecidos en el acometida de suministro o acometida de agua y de conformidad con el diámetro del contador contratado.

8.- Los abonados deberán abstenerse de establecer o de permitir derivaciones en su instalación para suministro de agua a otros locales o viviendas diferentes a los consignados en el acometida de suministro o acometida de agua, no pudiendo suministrar el agua recibida de la entidad suministradora a terceros, sea gratuitamente o mediante precio. Dicha prohibición de suministrar agua a terceros no será aplicable en los supuestos en que se suministrasen caudales para la extinción de incendios.

9.- Igualmente deberá, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la entidad suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución de agua.

10.- Comunicar a la entidad suministradora o ayuntamiento cualquier modificación en la instalación interior, en especial nuevos puntos o elementos de consumo que resulten significativos por su volumen de demanda.

Asimismo, están obligados a solicitar a la Entidad suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

11.- Respetar los precintos colocados por la entidad suministradora o por los Organismos competentes de la Administración.

12.- El abonado que desee causar baja en el servicio de suministro de agua potable estará obligado a interesar por escrito de la Entidad suministradora dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro, liquidando hasta dicha fecha las facturas y/o consumos pendientes de pago. No obstante antes de autorizar la baja en el servicio, se comprobará que cumple los requisitos para la misma.

En caso contrario, aún en el caso de que transmita a un tercero la propiedad y/o la posesión del inmueble objeto de suministro, será responsable del pago de las facturas y tasas que resulten impagadas con motivo de la prestación del servicio mientras no cause baja en el servicio conforme a lo previsto en el párrafo anterior.

1. TÍTULO III

DE LOS SUMINISTROS

1.1. Capítulo 1

Cuestiones generales

Artículo 10 *Requisitos para el suministro*

Será requisito imprescindible para poder contratar el suministro de agua o conceder el permiso de acometida que el inmueble a abastecer esté dotado de acometida a la red general de distribución conforme lo establecido en este Reglamento y que, además, se haya efectuado a la entidad suministradora la correspondiente solicitud de suministro conforme lo establecido en los artículos siguientes.

El disfrutar de suministro de agua sin haber obtenido la correspondiente autorización de acometida y/o de suministro, así como sin haber formalizado el acometida de suministro o solicitado la acometida, se

considerará actuación fraudulenta y, por tanto, estará sujeta a cuantas actuaciones de tipo sancionador se establezcan en este Reglamento, disposiciones administrativas o del orden jurisdiccional penal.

Artículo 11 Tipos de suministros y preferencia

1. La entidad suministradora viene obligada a facilitar el suministro de agua a toda persona que lo solicite, previo el cumplimiento por el solicitante de cuantos trámites se establecen en este Reglamento.

No obstante lo anterior, previa justificación, la entidad suministradora podrá fijar el establecimiento de limitaciones generales en la autorización de suministros de agua. Igualmente, para casos individualizados, y cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren, la entidad suministradora podrá facilitar el abastecimiento a título provisional en régimen de precario.

2. En todo caso se establece que, con carácter general, podrá solicitarse el suministro con destino a la satisfacción de las siguientes necesidades, expresadas por orden de preferencia:

- Uso doméstico, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades básicas propias de la persona, siempre que los inmuebles destinatarios tengan la calificación de vivienda. Igualmente se entenderán asimilados al consumo doméstico, a los solos efectos de la continuidad y garantía en el abastecimiento, los suministros con fines sanitarios de tipo hospitalario (hospitales, centros de salud, clínicas y similares), excepto los propios de consultas médicas no hospitalarias, que se entenderán asimilados a usos comerciales.

- Usos comerciales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad económica que no sea susceptible de ser considerada como de tipo industrial conforme lo que se define en el inciso siguiente.

- Usos industriales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados al abastecimiento de locales en que se ejerza una actividad económica que conlleve la producción, transformación o manufactura de productos, y siempre que la industria ejercida emplee el agua como parte indispensable del proceso productivo, bien por incorporación al producto, bien como determinante del resultado del proceso productivo.

- Uso para obras, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a efectuar cualquier tipo de edificación u obra, y siempre que el agua vaya destinada a la ejecución de las mismas.

Complementariamente, y en función de las disponibilidades de caudales, la entidad suministradora podrá igualmente facilitar suministro de agua con destino a los siguientes usos:

- Usos suntuarios, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades accesorias, tales como riego de jardines, piscinas, etc.

- Usos especiales, entendiéndose por tales aquellos suministros destinados a la satisfacción de necesidades no contempladas en ninguno de los apartados anteriores, tales como calefacción, instalaciones anti-incendios, etc.

- Uso agrícola, entendiéndose por tales aquellos suministros cuyo destino primordial sea el riego de explotaciones agrícolas destinadas a la producción, así como las instalaciones industriales en que se ejerzan actividades de floricultura, tales como viveros y similares.

3. Consecuentemente con el indicado orden de preferencia, mediante bando de alcaldía la entidad suministradora podrá suspender el suministro a los acometidas vigentes de manera automática y temporal, en casos de escasez de caudales, sequía y similares, de cara a garantizar al máximo la continuidad de los suministros para consumo doméstico y sanitario-hospitalario, así como aquellos propios de dispositivos anti-incendios.

1.2. Capítulo 2

Peticiones de suministro y acometida

Artículo 12 *Solicitud de suministro y acometida*

Todo interesado en recibir suministro de agua deberá formular ante la entidad suministradora la oportuna solicitud de suministro y, en su caso, de acometida, la cual se efectuará en impresos tipos que la entidad suministradora tendrá a tales fines, y en los que se hará constar la documentación precisa para obtener el suministro.

Como regla general, y salvo lo que se establezca específicamente en este Reglamento, la solicitud de acometida y la de suministro se entenderán simultáneas.

En la solicitud el peticionario hará constar los datos necesarios para fijar las condiciones técnicas de las acometidas a la red de suministro, si fuere menester, (consumo previsible, presión necesaria, etc.), el destino de los caudales (uso previsto de los mismos), así como cualesquiera otros que se establezcan en este Reglamento o sean de obligatoria aportación conforme acuerdos del Ayuntamiento o la legislación vigente al momento de la solicitud.

Igualmente todo solicitante de suministro deberá aportar, junto con la solicitud, los documentos necesarios para la contratación del servicio, entre los que se citan a título enunciativo, y no limitativo, los siguientes:

- Documento acreditativo de la personalidad del solicitante y, en su caso, de la representación.

- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble o, en su caso, de aquel que justifique la relación de posesión del mismo.
- Autorización, en su caso, del propietario del inmueble.
- Boletín de Instalaciones interiores, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.
- Licencia de Primera Ocupación, en los casos en que reglamentariamente sea exigible.
- Licencia ambiental en caso de locales de negocio o actividades industriales o mercantiles que requieran de tal autorización.
- Licencia de obras, en el caso de suministros para obras.
- Justificante de haber pagado las tasas, cánones, derechos de enganche o cualquier exacción que el Ayuntamiento pueda tener establecida a efectos de la contratación del Servicio.

La anterior documentación deberá aportarse mediante originales o copias auténticas conforme la legislación vigente al momento de la solicitud; caso de aportarse originales el solicitante deberá acompañar fotocopia a efectos de su cotejo por la entidad suministradora, y ello al deber constar la anterior documentación en el oportuno expediente.

Artículo 13 Solicitantes

La solicitud de suministro o, en su caso, de acometida, será efectuada por el propietario del inmueble a abastecer, o por representante del mismo con poder bastante.

A los anteriores efectos se entenderá como propietario a la persona física o jurídica que, según documento público, tenga atribuida la propiedad por cualquier título de un inmueble.

Excepcionalmente la solicitud de suministro y/o de acometida podrá ser formulada por las siguientes personas:

- Por el Presidente de la Comunidad de Propietarios en los supuestos de suministros para usos comunes propios de edificios en régimen de propiedad horizontal, y en aquellos casos en que el acometida de suministro deba ser firmada por la respectiva Comunidad de Propietarios.
- Por apoderado con poder inscrito en el Registro Mercantil, en los casos de personas jurídicas.
- Por el Jefe de la dependencia u órgano administrativo, en los casos de establecimientos o dependencias administrativas.
- Por los arrendatarios o usufructuarios de inmuebles, aunque en estos casos de arrendatarios el propietario deberá autorizar expresamente el acometida de suministro y responderá solidariamente del pago de las facturas emitidas como consecuencia de la prestación del servicio.

Artículo 14 Pluralidad de suministros a un mismo inmueble

Como regla general las solicitudes de suministro, y en su caso de acometida, se efectuarán una para cada concreto inmueble a abastecer y ello aún en el caso de que se trate de inmuebles contiguos de un mismo propietario, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de que existan suministros múltiples sobre una única acometida ya previsto en este Reglamento.

Igualmente se establece, con carácter general, la obligatoriedad de efectuar una petición de suministro o acometida para cada uso de agua que vaya a efectuarse.

En el caso de que en un mismo inmueble se vayan a emplear caudales para usos de distinta naturaleza deberán solicitarse tantos suministros como usos distintos se vayan a dar al agua, todas las solicitudes quedarán vinculadas solidariamente para los casos de incumplimiento del abonado, todo ello sin perjuicio de lo expresado en el Código Técnico de la Edificación o cualquier otra normativa técnica vigente.

Artículo 15 Tramitación y aprobación de las solicitudes

Recibida una solicitud la entidad suministradora deberá informar al solicitante de los trámites y documentos precisos para la formalización del acometida de suministro u otorgamiento de permiso de acometida, así como, en su caso, de la necesidad de efectuar la acometida a la red general.

Complementariamente la entidad suministradora deberá efectuar cuantos trámites y actuaciones se establezcan en este Reglamento como previos a la firma del acometida de suministro o concesión de acometida, siendo obligación del solicitante el aportar los documentos que se exijan y, en su caso, el pago de aquellas cantidades que correspondan al mismo según lo establecido en este Reglamento, ordenanzas municipales, y demás disposiciones legales vigentes.

1.3. Capítulo 3

Del acometida de suministro

Artículo 16 Obligatoriedad y exigibilidad

1. Tramitada la solicitud de suministro y/o de acometida, y una vez efectuada la acometida a la red de distribución, podrá empezar el uso del suministro de agua, previo visto bueno del ayuntamiento.

2. La entidad suministradora podrá negarse a suscribir el acometida de suministro o conceder el permiso de acometida, en los siguientes casos:

1.- Cuando la persona o entidad que solicite el suministro no haya satisfecho los gastos y demás conceptos que debe abonar con ocasión de la solicitud de acometida o suministro o con ocasión de la

contratación del suministro, o se niegue a firmar el acometida de suministro establecido, todo ello de acuerdo con las determinaciones del presente Reglamento.

2.- En el caso de que la instalación del peticionario no cumpla las prescripciones legales y técnicas que han de satisfacer las instalaciones receptoras.

3.- Cuando se compruebe que el peticionario efectúa la contratación en fraude de Ley, esto es, cuando se pretende efectuar la misma para evitar sanciones o penalidades por incumplimiento aplicadas al mismo peticionario o a personas que guarden con el mismo relaciones de convivencia o consanguinidad (hasta segundo grado), afinidad (hasta cuarto grado) o dependencia (a virtud de acometida laboral o mercantil).

4.- Cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del agua consumida, en virtud de otro acometida con la entidad suministradora suscrito por él mismo o por cualquier persona que guarde con el mismo relaciones de convivencia, consanguinidad, afinidad o dependencia, y ello hasta tanto no abone su deuda.

5.- Cuando el peticionario no presente la documentación que exige la legislación vigente y el presente Reglamento.

6.- Cuando se trate de acometidas de suministro o acometidas destinados a satisfacer necesidades agrícolas, suntuarias, o especiales, en aquellos supuestos que estuvieren afectados por alguna limitación genérica o específica acordada por el Ayuntamiento.

Artículo 17 Fianzas

La entidad suministradora podrá exigir una fianza en garantía de pago de los recibos por la prestación del servicio, la cual tendrá que ser depositada por el solicitante en el momento de la contratación u otorgamiento del permiso de acometida, y su importe se determinará por el órgano administrativo competente.

Complementariamente a lo anterior, y cuando se trate de suministros esporádicos, tales como los de las casetas/ atracciones de feria, espectáculos, etc. O suministros a plazo, tales como los de obra, ejecución de planeamientos urbanísticos, etc., la entidad suministradora deberá exigir siempre fianza previamente a la contratación del suministro.

En dichos casos el importe de la fianza será equivalente al precio del contador instalado y a un consumo de ciento cincuenta metros cúbicos de agua potable a precio de la tarifa doméstica vigente en el momento de la contratación.

La fianza tiene por objeto garantizar las responsabilidades pendientes del abonado a la resolución de su acometida, sin que pueda exigir el abonado, durante su vigencia, que se aplique al reintegro de sus descubiertos.

En el caso de no existir responsabilidades pendientes a la resolución del acometida, la entidad suministradora procederá a la devolución de la fianza al abonado. Si existiera responsabilidad pendiente y el importe de la misma fuera inferior al de la fianza, se devolvería la diferencia resultante.

Artículo 18 Tipos de permiso de acometida o acometida de suministro

El permiso de acometida se establecerá para cada servicio y uso, siendo obligatorio formalizar permisos separados para todos aquellos servicios que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Como regla general el acometida de suministro o permiso de acometida, sea del tipo que sea, será de modelo único para todo tipo de usos, salvo el uso especial anti-incendios y lo que específicamente se establezca en este Reglamento o acuerde el Ayuntamiento.

La acometida, se efectuará de manera individualizada, esto es, cada autorización deberá formalizarse para la satisfacción de las necesidades de una única vivienda, local de negocio, o establecimiento industrial. Así, se formalizará un acometida de suministro o acometida para cada vivienda, local o dependencia independientes, aunque pertenezcan al mismo propietario y sean contiguas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá sin perjuicio de aquellos supuestos en que sea exigible la existencia de acometidas o acometidas sustractivas conforme se establece en artículo siguiente.

Artículo 19 Acometidas o acometidas sustractivas

En caso de edificios con depósito de reserva de agua y grupo de presión u otro tipo de instalaciones privadas (destinados o no a usos comunitarios), así como cuando se trate de urbanizaciones o complejos urbanísticos, en los que las redes situadas tras la llave de registro no hayan sido recepcionadas expresamente por el Ayuntamiento, deberá existir, independientemente de los contadores divisionarios, un contador general amparado por su correspondiente acometida de suministro. El titular de dicho acometida llamado sustractivo será la comunidad de propietarios o del complejo urbanístico legalmente constituida, y quedará vinculado solidariamente a los acometidas individuales de suministro, también denominados, a estos efectos, acometidas divisionarios.

La nota característica del acometida sustractivo es que los consumos facturables al mismo se obtendrán restando, al consumo registrado por el contador general el consumo acumulado que, para el mismo período de facturación, se haya facturado en los contadores de los acometidas individuales o divisionarios que reciban agua de la instalación interior de la que forma parte el acometida sustractivo.

Consecuentemente, los acometidas generales sustractivos se formalizarán mediante modelo especial, debiendo ser objeto también de contratación mediante acometida especial los suministros individuales correspondientes a los elementos privativos del edificio o urbanización y medidos por uno o varios contadores individuales.

Queda excluida de este reglamento, la posibilidad de concertar acometidas generales únicos para aquellos suministros en los que se den las circunstancias previstas para la formalización de los acometidas sustractivos o para edificios en general.

Los acometidas generales existentes, a partir de la aprobación de este Reglamento, deberán ser sustituidos por acometidas individuales y/o sustractivos en un plazo de 3 años, mediante la adecuación de las instalaciones interiores.

Artículo 20 Acometidas de suministro o acometidas para obras y otros especiales

1. Los suministros de agua con destino a obras serán objeto de una autorización especial cuya duración se determinará en función de la Licencia Municipal de Obras. En los supuestos de prórrogas de dichas licencias, y siempre que tal circunstancia fuese debidamente acreditada, el acometida se prorrogará en los mismos términos.

Finalizada la obra, caducada la licencia, o paralizada la obra por resolución administrativa o judicial, el acometida quedará automáticamente rescindido, procediéndose por la entidad suministradora a la baja inmediata del suministro y a la desconexión del contador, previo aviso al efecto, una vez que haya sido comunicado por el Ayuntamiento.

En ningún caso podrán abastecerse viviendas, locales y/o instalaciones industriales, o de cualquier otro tipo, mediante suministro concertado para obras, ni siquiera con carácter provisional.

2. Serán igualmente objeto de acometida o acometida especial los suministros destinados a usos agrícolas y suntuarios.

En las referidas acometidas o acometidas se hará constar expresamente el carácter marginal de los suministros, así como la facultad de la entidad suministradora de suspender el abastecimiento en cualquier momento.

3. Serán también objeto de acometida o acometida específica los suministros para usos anti-incendios. En los acometidas o acometidas que se suscriban a dichos fines se hará constar el destino específico de los caudales, la reserva exclusiva del manejo de instalaciones a los servicios de extinción de incendios, la prohibición absoluta del consumo de caudales con fines distintos a los específicamente contratados, considerando que la entidad suministradora no garantiza que la presión y el caudal del suministro a la acometida para la red interior de protección contra-incendios, cumpla en todo momento con lo establecido en la normativa vigente. Dado que las presiones y caudales en los puntos de suministro están sujetos a las variaciones técnicas de la red general de distribución, la entidad suministradora no se hace responsable de los fallos que se puedan producir en este tipo de instalaciones.

Artículo 21 Condicionantes y reservas

La entidad suministradora contratará siempre con los abonados a reserva que les sean concedidos los permisos necesarios para poder efectuar las instalaciones que exijan los suministros y demás servicios que toman a su cargo, así como las autorizaciones administrativas necesarias para el uso de la vivienda o local objeto de la prestación del servicio.

Artículo 22 Modificaciones de los acometidas o acometidas de suministro

Durante la vigencia del acometida o acometida, éste se entenderá modificado automáticamente siempre que lo impongan las disposiciones legales o reglamentarias y, en especial, en relación con las tarifas del servicio y del suministro, que se entenderán modificadas en el importe y condiciones que disponga la autoridad o los organismos competentes.

Artículo 23 Subrogaciones y cesiones DE ACOMETIDAS O ACOMETIDAS «INTER VIVOS»

Como regla general se entiende que el abono al suministro es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a terceros ni podrá tampoco exonerarse de sus responsabilidades en relación al servicio.

No obstante lo anterior, el abonado que esté al corriente de pago del suministro y en el cumplimiento de las demás obligaciones que se establecen en este Reglamento, podrá traspasar su acometida o permiso de acometida a otro abonado, sea persona física o jurídica, que vaya a ocupar el mismo local en las mismas condiciones existentes.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el abonado pondrá en conocimiento de la entidad suministradora, mediante comunicación fehaciente que incluya la conformidad expresa del nuevo abonado, su intención de subrogar a un tercero en el suministro; dicha comunicación deberá estar en poder de la entidad suministradora con, cuando menos, quince días hábiles de antelación a la fecha de cesión del acometida; recibida la notificación aquella resolverá admitiendo, o denegando, la solicitud.

En el caso de que la acometida de suministro obtenida por el abonado anterior, no contenga ninguna condición que se contradiga con la forma en que se haya de continuar prestando el servicio, hasta la extensión de nuevo acometida, seguirá vigente el acometida anterior.

La entidad suministradora, tras la recepción de la comunicación, y en caso de dar su conformidad a la subrogación, deberá formalizar la misma con el nuevo abonado, quien deberá de suscribir en las oficinas de la entidad suministradora la documentación precisa, amén de aportar la documentación pertinente, todo ello en el plazo que le sea otorgado y, en todo caso, antes de la fecha prevista en la solicitud como de efectividad de la cesión del acometida.

Vencido dicho plazo sin que se haya formalizado la subrogación la misma quedará automáticamente sin efecto.

Complementariamente de lo anterior, y en los casos de transmisión de la propiedad de inmuebles por actos inter vivos, el nuevo propietario podrá solicitar la subrogación en el acometida existente acreditando su condición de tal; en este caso, y siempre que el nuevo propietario aporte y suscriba la documentación pertinente la entidad suministradora podrá acceder a la subrogación, la cual producirá efectos desde la fecha de la solicitud.

Artículo 24 Subrogaciones por fallecimiento

Los expuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad de los herederos o sucesores por las deudas de los causahabientes.

Artículo 25 Subrogación de personas jurídicas

En el caso de extinción de personas jurídicas, se entenderá que existe subrogación en los casos de fusión o escisión de sociedades, entendiéndose subrogada en la relación contractual la sociedad resultante de la fusión o escisión, siempre que se atribuya a la misma la posesión del inmueble abastecido.

La subrogación de personas jurídicas en caso de extinción se adecuará a lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 26 Plazo de las acometidas de suministro

Los suministros se consideran estipulados por el plazo fijado en la acometida de suministro, y se entenderán tácitamente prorrogados, salvo en el caso de suministros para obras, a menos que una de las partes, con un mes de antelación, avise de forma expresa y por escrito a la otra parte de su intención de darlo por finalizado.

Esto no obstante, si dentro del primer año, a contar desde el inicio de la prestación del servicio, el abonado, por cualquier causa, diera por finalizada la acometida, correrán a su cargo los gastos causados por la mencionada resolución.

Artículo 27 Autorizaciones para la firma de la solicitud de acometida

Los acometidas que concierte la entidad suministradora con abonados no propietarios (arrendatarios, usufructuarios, etc.) precisarán de la firma del propietario del inmueble o, en su caso, de la aceptación por aquel, mediante documento al efecto, de su carácter de responsable solidario respecto del cumplimiento de cualesquiera obligaciones que para los abonados se impongan en este Reglamento.

El abonado no propietario, y en su defecto el propietario, cuanto menos con 10 días de antelación deberá comunicar a la entidad suministradora la fecha en que la finca quede libre para que se proceda a

tomar lectura del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que hubiera, y retirar aquel.

A partir de dicho momento, si por cualquier causa ajena a la entidad suministradora no se pudiera dar de baja el suministro, se entenderá que el mismo es de la responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 28 Causas de extinción de las acometidas

El derecho al suministro puede extinguirse, con la consiguiente rescisión del permiso de acometida, por las siguientes causas:

- 1.- Por petición del abonado, efectuada con, cuando menos, diez días hábiles de antelación.
- 2.- Por resolución justificada de la entidad suministradora, por motivos de interés público,
- 3.- Por causas previstas en la acometida de suministro.
- 4.- Por mal uso de los ocupantes de la finca, o por las condiciones de las instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua, o daños a terceros.
- 5.- Por penalidad, con arreglo al Reglamento del Servicio.

Artículo 29 Bajas a petición del abonado

Para la efectividad de la baja, en los casos en que sea solicitada por el abonado, previa acreditación de su personalidad, o por otra persona facultada para ello según este Reglamento, se requerirá que, previamente, el solicitante facilite al Servicio la lectura del consumo registrado por el contador desde la última lectura facturada y asimismo abone la liquidación definitiva generada como consecuencia de esta última lectura, así como otras facturas anteriores que, en su caso, se encuentren pendientes de pago.

Caso de que la entidad suministradora no pudiese retirar el contador de su emplazamiento, por no tener acceso al mismo, la solicitud de baja no producirá efecto alguno.

Retirado el contador, se comunicará al abonado que el mismo podrá recoger el contador en las oficinas del Servicio, durante los 60 días naturales posteriores a su retirada. Si transcurrido dicho plazo el contador no es reclamado, el Servicio quedará exento de la obligación de conservar el contador, pudiendo deshacerse de él en la forma que estime conveniente.

1.4. Capítulo 4

De las conexiones a la red de abastecimiento de agua

Artículo 30 Elementos de las acometidas y de la red general

1. La red general de distribución es el conjunto de tuberías, así como los elementos anexos a las mismas (depósitos de almacenamiento y regulación, elementos de maniobra y control, etc.), que instalados, en terrenos de carácter público o privado previa constitución de la oportuna servidumbre, conducen agua potable a presión para abastecer a los abonados en las condiciones establecidas reglamentariamente.

2. La acometida conectará la red general de distribución con la instalación general, del inmueble que se pretende abastecer. Toda acometida constará de los siguientes elementos:

- Llave de toma o collarín de toma en carga, sobre la tubería de distribución de la red exterior de suministro que abrirá el paso a la acometida

- Tubo de acometida que enlazará la llave de toma con la llave de corte general.

- Una llave de corte en el exterior de la propiedad.

- Instalación general es el conjunto de tuberías y elementos de control y regulación que enlazan la acometida con las instalaciones interiores particulares y las derivaciones colectivas. Se instalará en propiedad privada en el linde de lo que las NUM consideren como alineación oficial de la parcela en que se ubique el inmueble a abastecer, y constará, en función del esquema adoptado, de los elementos que le correspondan de los que se citan; llave de corte general, filtro de la instalación general, contador, grifo o racor de prueba, válvula de retención y válvula de salida. La instalación general que disponga de contador general único estará ubicada en un armario con una reserva de espacio de las dimensiones marcadas en la tabla 4.1 del C.T.E (Código Técnico de la Edificación).

- El tubo de alimentación es la tubería que enlaza la llave de corte general y los sistemas de control y regulación de presión o el distribuidor principal.

- Distribuidor principal es la tubería que enlaza los sistemas de control de la presión y las ascendentes o derivaciones.

- Ascendentes o montantes, tuberías verticales que enlazan el distribuidor principal con las instalaciones interiores particulares.

La Instalación general, tubo de alimentación, distribuidor principal, ascendentes e instalación interior particular forman un conjunto de instalaciones privadas debiendo estar ejecutadas, en todo caso, conforme al Código Técnico de la Edificación, o normativa que la sustituya.

La cámara de alojamiento del contador estará construida de tal forma que una fuga de agua en la instalación no afecte al resto del edificio. A tal fin, estará impermeabilizada y contará con un desagüe en su piso o fondo que garantice la evacuación del caudal de agua máximo previsto en la acometida, quedando exonerada la entidad suministradora a este respecto de toda responsabilidad, incluso ante terceros.

3. El diseño y características de las acometidas se fijarán por la entidad suministradora en base a los datos que consten en la solicitud de suministro, siendo la misma dimensionada en base a la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del inmueble a suministrar y servicios que comprende, así como las normas y pliego de condiciones técnicos vigentes en cada momento.

4. La entidad suministradora será la única persona o entidad facultada para efectuar cualquier tipo de actuación o maniobra que afecte al dispositivo de toma (collarín toma en carga o llave de toma), tubo de acometida y llave de corte exterior; en caso de avería, las reparaciones que procedan sobre los indicados elementos serán efectuadas por la entidad suministradora. La conservación y reparación de los restantes elementos y/o de la instalación interior serán de la exclusiva responsabilidad de los abonados, quienes podrán contratar las labores que procedan con instaladores autorizados.

Artículo 31 Solicitud de acometida

Como excepción a la obligatoriedad de simultanear la petición de acometida con la de suministro, la solicitud de acometida será independiente de la solicitud de suministro en los casos siguientes:

- Construcción de nuevos edificios por plantas, así como en los casos de rehabilitación completa que implique declaración de obra nueva y/o de división horizontal.
- Construcción de urbanizaciones horizontales cerradas dotadas de red general interior de distribución y de viales privados.

En los indicados casos la solicitud de acometida para el edificio o urbanización, que podrá simultanearse con la petición de suministro para obras, será efectuada por el promotor o constructor.

En dichos supuestos, el solicitante, al momento de efectuar la petición de acometida, deberá especificar el número de viviendas y locales comerciales que van a componer el edificio o urbanización y que se suministrarán de la red general interior del edificio, las características básicas y emplazamientos de las baterías de contadores (si las hubiere), aportar el esquema de la red general de distribución interior, usos previsibles del agua y, en general, cuantos datos sean precisos para un correcto dimensionamiento de la acometida y para el conocimiento de las demandas previsibles de agua.

Artículo 32 Diseño y ejecución de las acometidas

1. Recibida una petición de acometida, en el caso de que sea necesaria la realización de obras, deberá de presentar la correspondiente solicitud de licencia de obras. Si afectara a dominio público se pedirá además la garantía que cubra los posibles daños a ese dominio público.

De modo general, no se puede garantizar una presión de servicio a pie de acometida igual y homogénea en todo el Término Municipal de Ortigosa del Monte.

2. Las acometidas para usos especiales serán siempre independientes de cualesquiera otras acometidas para cualesquiera otros usos, y se realizarán de acuerdo con las normativas específicas que puedan existir en función del uso del agua, especialmente en el caso de suministros para extinción de incendios.

3. Una vez instalado el ramal de acometida, la entidad suministradora lo pondrá en carga hasta la «llave de corte exterior», que no podrá ser manipulada hasta el momento de empezar el suministro, cuando las instalaciones interiores reúnan las condiciones necesarias.

Pasados ocho días desde el inicio del suministro, sin que se haya formulado reclamación sobre el ramal de acometida, se entenderá que el propietario de la finca encuentra conforme su instalación.

4. Las acometidas, una vez finalizada su ejecución, quedarán integradas en la red de agua potable, viniendo obligada la entidad suministradora a su conservación desde el dispositivo de toma y hasta la llave de corte exterior incluida esta o, en su defecto o cuando la misma no se halle ubicada conforme lo preceptuado en este Reglamento, hasta el límite de fachada del inmueble o urbanización, esto es, hasta el linde de lo que el P.G.O.U. considere como alineación oficial en que se ubique el inmueble destinatario de los caudales, todo ello en las condiciones que se establecen en este Reglamento y el pliego de condiciones técnicos vigente en cada momento.

No obstante lo anterior, finalizado o rescindido el acometida de suministro, el ramal de la acometida queda de libre disposición de su propietario, pero si éste, dentro de los veinte días siguientes, no comunica fehacientemente a la entidad suministradora su intención de que se retire de la vía pública, consignando a tal fin en la caja de la entidad suministradora el importe de los gastos que la referida operación ocasione, se entenderá que se desinteresa del ramal de acometida en desuso, pudiendo la entidad suministradora tomar respecto a éste las medidas que considere oportunas.

Artículo 33 Ampliaciones de la red general

El agua objeto de suministro, en cuanto sea posible, se tomará de la tubería más próxima al inmueble que se deba abastecer.

Caso de que las conducciones generales existentes fuesen insuficientes para garantizar los caudales y/o presiones requeridas por los nuevos suministros, el solicitante de acometida vendrá obligado a costear los trabajos de ampliación de redes generales que fuese preciso ejecutar a los fines de garantizar el abastecimiento en las debidas condiciones.

Dichos trabajos de ampliación de red podrán ser ejecutados por la entidad suministradora, siendo su importe de cuenta del solicitante de la acometida. En estos casos la entidad suministradora redactará el oportuno Proyecto de ampliación de infraestructuras generales, que será independiente de los trabajos

de ejecución de la acometida, y lo entregará al solicitante quien, en caso de conformidad, deberá hacer efectivo el importe de las obras y de la redacción del proyecto con antelación al inicio de la ejecución de las mismas. La entidad suministradora no vendrá obligada a facilitar el suministro hasta tanto no se hayan ejecutado las obras de ampliación.

Las obras de ampliación de redes, una vez finalizadas, se integrarán automáticamente en las infraestructuras generales del Servicio.

La ampliación de la red abarcará, como mínimo, toda la línea de fachada del inmueble a abastecer.

Artículo 34 *Modificaciones de las acometidas por causa de los suministros*

En el caso de que en una finca se aumentase, después de hecha la acometida, el número de viviendas o las demandas de caudales y/o presiones, y siempre que la acometida existente fuera insuficiente para un normal abastecimiento de dichas ampliaciones, no se podrán aceptar las nuevas peticiones de suministro a menos que el propietario del inmueble, o en su caso la Comunidad de Propietarios, se avenga a sustituir la acometida por otra adecuada.

Artículo 35 *Modificaciones de acometidas por disposición legal*

Todos los cambios que, por disposición de las Autoridades o por resolución de los Tribunales, deban efectuarse en las acometidas de las fincas serán de cuenta del abonado o propietario, según el caso.

Igualmente, serán a cargo del propietario los gastos que ocasione el aislar la acometida de su finca en el caso de que la citada instalación no prestara servicio por haber cesado los acometidas cuyos suministros servía.

Artículo 36 *Gastos por manejo de las acometidas*

Los gastos de apertura y cierre de las acometidas que tengan que hacerse en virtud de demanda del abonado o propietario, o por infracción del presente Reglamento, serán de cuenta de quien ordenara dicho servicio o del infractor.

1.5. Capítulo 5

De los contadores y las instalaciones interiores

Artículo 37 *Obligatoriedad e instalación de contadores*

1. Todo suministro de agua deberá estar controlado por el correspondiente aparato contador. Cada vivienda, local, industria deberá disponer de su respectivo contador de agua vinculado a respectivo acometida.

2. El contador será de un sistema aprobado por el Estado o Administración competente a tales fines. La elección del tipo de contador, su diámetro y emplazamiento, los fijará la entidad suministradora teniendo en cuenta el consumo efectivo probable, régimen de la red y condiciones del inmueble que se deba abastecer, calidad del agua, presión de la red y características propias del abastecimiento; pero si el consumo real, no guardara la debida relación con el que corresponda al rendimiento normal del contador, deberá ser éste sustituido por otro de diámetro adecuado, obligándose el abonado a los gastos que esto ocasione.

En los casos de suministros contra incendios, así como en los casos de suministros de tipo especial, los contadores que se instalen deberán ser de un tipo y modelo específico, adaptado a las prescripciones de tales suministros.

3. El contador será instalado por el abonado, excepto cuando se establezca en régimen de alquiler, y su unión con la acometida será sellada por medio de un precinto, registrada oficialmente, no pudiendo ser manipulado.

No se autorizará la instalación de contador alguno, hasta que el abonado haya obtenido el permiso de acometida y satisfecho los derechos correspondientes así como, en su caso el precio del contador y los gastos de instalación del mismo o de las licencias oportunas

4. El contador deberá situarse entre dos llaves de paso; la anterior al contador, esto es, la colocada «aguas arriba» únicamente podrá ser manejada por la entidad suministradora; la llave situada detrás del contador, esto es «aguas abajo» podrá ser manejada por el abonado para prevenir cualquier eventualidad o daño al inmueble, todo ello de acuerdo con las normas y pliego de condiciones técnicos vigentes en cada momento.

El abonado viene obligado a disponer de una protección para que, en el caso de una fuga a través del contador, ésta tenga una salida natural al exterior, sin que pueda causar daños al inmueble, ni a nada de lo contenido en él, así como en evitación de retornos a la red. La entidad suministradora no será responsable de las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta obligación.

Artículo 38 *Ubicación y protección de los contadores (ver num)*

1. Cuando se trate de suministro para una vivienda individual, local o acometida sustractivo, el contador deberá situarse en un armario de acuerdo a la normativa vigente, de solidez bastante para preservarlo razonablemente de cualquier deterioro, y al que tendrá libre acceso el personal de la misma; con objeto

de facilitar el acceso al contador, el mismo deberá instalarse en el muro o fachada del edificio o finca colindante con la vía pública, en lo que el PGOU delimita como alineación oficial de la parcela.

2. En el caso de centralización de contadores, estos se instalarán en uno o varios cuartos, de uso común situados preferentemente en la entrada de los edificios, en zona de uso libre; dichos cuartos deberán tener una altura libre mínima de dos metros, siendo sus dimensiones las que resulten de aplicar las normas, pliegos de condiciones técnicos y reglamentos técnicos vigentes, existiendo en todo caso una distancia mínima de 1,10 metros desde la parte más saliente del contador hasta la pared de enfrente. El cuarto de contadores deberá disponer de alumbrado y sumidero dimensionado de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento para la arqueta del contador general. La cerradura de acceso a este recinto será la normalizada por la entidad suministradora para estos fines. Para el suministro a bandeja de locales, cuando se pueda garantizar la presión, la batería de contadores se ubicará en la fachada del edificio o finca colindante con la vía pública, en lo que el PGOU delimita como alineación oficial de la parcela, con las mismas dimensiones y características descritas para el caso de centralización de contadores.

3. Cuando procediera sustituir un contador por otro de mayor diámetro, o añadir a la batería algún elemento más, y fuese indispensable ampliar las dimensiones del armario o casilla que deba contenerlo, el abonado efectuará a su costa la modificación consiguiente.

4. La conservación de los armarios de protección de los contadores con sus cierres será a cargo del abonado, ya que la instalación general está situado en la propiedad privada, y el armario de protección es parte integrante de la misma.

Artículo 39 *Conservación y manejo de contadores*

1. Los contadores serán conservados con cargo al abonado, pudiendo la entidad suministradora someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias, y obligar al abonado a su sustitución en caso de avería irreparable, rotura o deterioro por causas ajenas a su normal funcionamiento.

La verificación del contador podrá ser instada igualmente por el titular del acometida de suministro en caso de discrepancia con la entidad suministradora; en este caso, y sin perjuicio del resultado de la verificación que pueda haber efectuado directamente aquella, se recurrirá a la comprobación y verificación por el Servicio Territorial de Industria de la Comunidad Autónoma, u Organismo competente de la Administración.

Los gastos que por tal motivo se ocasionen, serán de cuenta del abonado cuando el contador estuviera en condiciones de funcionamiento, esto es, dentro de márgenes de tolerancia, y de cuenta de la entidad suministradora en caso contrario;

Los contadores con una antigüedad de 10 años, o superior, podrán ser revisados, en el caso que se detecte avería o mal funcionamiento, quedando autorizada la entidad suministradora para proceder su sustitución a cargo del abonado, salvo que el abonado por iniciativa propia realice el cambio de contador, previa autorización del ayuntamiento.

2. El abonado se obliga a facilitar a los agentes y operarios de la entidad suministradora el acceso al contador, tal como establece este Reglamento, tanto para tomar lectura del mismo así como para verificarlo y para cumplimentar las órdenes de servicio que hubiere recibido.

Artículo 40 Maniobras que afecten a los contadores

1. En modo alguno el abonado podrá practicar operaciones sobre la acometida, o sobre la instalación interior del inmueble que puedan alterar el funcionamiento del contador, en el sentido de conseguir que pase el agua a través del mismo sin que llegue a marcar, o marque caudales inferiores a los límites reglamentarios de tolerancia.

2. Entre estas operaciones queda concretamente prohibido la instalación de llaves de paso antes de los depósitos, graduadas o aforadas en tal forma que coarten el normal funcionamiento del contador, pudiendo únicamente emplearse, para evitar que los depósitos lleguen a rebosar, válvulas de apertura y cierre rápido de modelo oficialmente aprobado por el Servicio Territorial de Industria.

Artículo 41 Contadores en paralelo

Si el abonado que tiene un contador en servicio quisiera que, sobre la acometida que directa o exclusivamente le abastece, se empalmase otro contador otorgando al efecto segundo acometida, la entidad suministradora podrá acceder a ello, siempre que a su juicio fuese posible, pero no contraerá responsabilidad alguna si por insuficiencia de la acometida dichos aparatos funcionan deficientemente. De ocurrir esto, el abonado se obliga, bien a pedir la rescisión del segundo acometida, bien a colocar una nueva acometida de diámetro bastante para regularizar el funcionamiento de ambos contadores, asumiendo los gastos que se causen en ambos casos.

Siempre que sobre una acometida se empalmen dos contadores, pertenecientes al mismo abonado, que deban actuarse bajo una sola «llave de registro», y aunque los acometidas lo sean para usos diversos los acometidas y contadores serán solidarios entre sí en sus derechos y obligaciones, como formando parte de un acometida único que por conveniencia del abonado se habrá traducido de dos acometidas; y así, en el caso en que uno de dichos contadores incurra en falta de pago o incumplimiento de acometida, el otro quedará sometido a las mismas medidas o sanciones que deban aplicarse al primero.

Artículo 42 Baterías de contadores

1. En el caso de suministros múltiples sobre una única acometida, para que la entidad suministradora pueda cumplir con las obligaciones establecidas en este Reglamento, el solicitante del suministro y/o acometida deberá instalar a su costa, como elemento de la instalación interior, en la planta baja del inmueble y lo más próximo posible a la entrada, una batería capaz de montar sobre ella el número de contadores que se precisen para la totalidad del edificio y suministros solicitados o solicitables, aun cuando por el momento no se instalen más que los solicitados.

En aquellos edificios que por su altura y número de viviendas haga inviable la instalación de una batería de contadores, podrá efectuarse centralizaciones de baterías de agrupación de varias plantas y siempre ubicadas en una zona de uso común.

2. La batería de contadores y su alojamiento deberán cumplir las normas y el pliego de condiciones técnicas a tal efecto y vigentes en el momento de su instalación o modificación.

Complementariamente, será obligatorio que cada batería de contadores cuente con un cuadro o esquema donde quede graficado de manera permanente e indeleble la indicación de la vivienda o local que abastece cada uno de los montantes, no siendo responsable la entidad suministradora de los posibles errores de asignación de emplazamientos de los contadores a las viviendas respectivas.

3. Antes de cada contador divisionario se dispondrá una llave de corte. Después de cada contador se dispondrá una válvula de retención y una válvula de salida. La llave de corte y la llave de salida servirán para el montaje y desmontaje de cada uno de los contadores por los empleados de la entidad suministradora o quien este autorice en caso de avería, disponiendo los «racors» de sujeción de los contadores y de los correspondientes taladros para el precinto de los mismos.

De dichas llaves, la de corte situada «aguas arriba» será manejada exclusivamente por la entidad suministradora.

4. A partir del contador, la conducción o montante llevará directamente a las instalaciones del abonado, sin ramificación alguna.

5. Cuanto ha quedado prescrito con relación a la acometida y contador, tendrá plena aplicación a estos suministros, así como lo referente a la protección con que deben revertirse las baterías de contadores y desagüe de que deben preverse en previsión de fugas y daños susceptibles de producirse.

Igualmente los cuartos o emplazamientos de las baterías de contadores deberán disponer de ventilación e iluminación suficiente para permitir realizar las labores habituales sobre los contadores.

6.- Las instalaciones y contadores que se emplacen sobre la batería quedan siempre bajo la diligente custodia y responsabilidad del propietario del inmueble.

Artículo 43 Distribución interior

1. A partir de la llave de salida del contador, el abonado podrá distribuir las aguas para su uso y hacer ejecutar los trabajos por quien quiera, sin intervención de la entidad suministradora la cual, no obstante, podrá auxiliar al abonado, si este lo solicita, con sus indicaciones técnicas. El instalador, que deberá estar debidamente inscrito en el Servicio Territorial de Industria, cumplirá con las disposiciones vigentes.

2. En los suministros múltiples por batería, la conservación del tubo de alimentación o distribuidor principal, que va desde la llave de corte general hasta la batería, con exclusión del contador, será a cargo del propietario del inmueble o Comunidad de Propietarios, quien lo realizará por los medios que estime oportunos, de acuerdo con lo prescrito en el apartado anterior.

Artículo 44 *Materiales de las instalaciones interiores*

No se impondrá al abonado la obligación de adquirir el material para su instalación interior, ni en los almacenes de la entidad suministradora, ni en otro alguno determinado, pudiendo solo exigírsele que la cerradura de los armarios o cuadros de aparatos medidores sea de tipo que pueda maniobrarse con el llavín universal de que van provistos los agentes de la misma.

No obstante lo anterior, y para el caso de que los contadores fueren aportados por el solicitante del suministro, el mismo deberá entregar a la entidad suministradora el contador a instalar, así como el original de la correspondiente verificación por el Servicio Territorial de industria de la Comunidad Autónoma, la cual deberá haberse efectuado, como máximo dentro de los diez días hábiles inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud de suministro.

Artículo 45 *Inspección de las Instalaciones interiores*

1. La distribución interior del abonado podrá estar sometida a la inspección de la entidad suministradora y a la superior del Servicio Territorial de Industria, para controlar si se cumplen por aquel las prescripciones reglamentarias y en su defecto los buenos usos y normas de seguridad necesarias.

De no ajustarse la instalación a estos preceptos, la suministradora podrá rehusar el suministro, poniendo el hecho en conocimiento del Servicio Territorial de Industria para la resolución que proceda. Los operarios de la entidad suministradora que efectúen la visita, irán provistos de la correspondiente credencial que les acredite como tales y que deberán exhibir al abonado, en caso de que éste la solicite.

2. El Servicio exigirá, previamente a la contratación, la presentación del correspondiente boletín de conformidad para instalaciones de agua, según modelo aprobado por el Servicio Territorial de Industria u organismos competente, en el que el instalador acredite que las instalaciones cumplen las normas establecidas.

Artículo 46 *Conexiones a las instalaciones interiores*

Las instalaciones interiores correspondientes a cada acometida de suministro, no podrán estar empalmadas con red, tubería o distribución de agua de otra procedencia. Tampoco podrá empalmarse con la instalación procedente de otro acometida de suministro, ni podrá mezclarse el agua del Servicio con otra, tanto por razones técnicas como por razones sanitarias.

Artículo 47 Equipos de sobre-elevación y depósitos en instalaciones interiores

Todo suministro, siempre que la presión de la red general de suministro lo permita, se efectuará directo a las viviendas y/o locales (sin perjuicio de la instalación de los contadores en alguna de las formas previstas en este Reglamento). En los casos en que la presión de las redes no permita garantizar a la vivienda más elevada un suministro con una presión residual de 15 m.c.a., y en época de máximo consumo, cuando el abonado precise una presión o caudal determinado será preciso instalar en el inmueble, como parte de la instalación interior, equipos de sobreelevación y depósitos de reserva de agua.

Cuando sea precisa la instalación de los indicados equipos de sobre-elevación, esta deberá efectuarse de conformidad con las siguientes normas:

1.- Quedan prohibidos los aljibes o depósitos de obra, debiendo realizarse los mismos en materiales prefabricados que cumplan con la legislación vigente de calidad de las aguas RD 140/2003 o cualquier otra que la pueda sustituir, y debiendo estar provistos de la correspondiente boca de hombre para acceso al mismo y desagüe controlado.

2.- Para cumplir con el RD 140/2003 y debido a las características de la población de Ortigosa del Monte, no se podrá ejecutar by-pass del depósito de almacenamiento.

3.- La capacidad de almacenamiento deberá calcularse en base a lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación o normativa que la sustituya en un futuro.

4.- Los aljibes, o depósitos, constarán como mínimo de dos vasos comunicados en paralelo. En todo caso, los aljibes deberán ir provistos de sus correspondientes desagües, que permitan la limpieza periódica de los mismos, así como de las instalaciones de maniobra necesarias que permitan independizarlos para garantizar la continuidad del suministro.

5.- La entrada de caudales a los aljibes deberá efectuarse por el vértice opuesto al de aspiración de los grupos, y ello a fin de facilitar la circulación del agua.

6.- Los aljibes se instalarán en plantas bajas o sótano primero siempre que se justifique adecuadamente que no existe riesgo de inundación o posible contaminación del agua derivado de la ubicación del mismo, y en habitáculos estancos, reservados exclusivamente a tal fin, de manera que queden preservados de cualquier tipo de contaminación.

En dichos habitáculos deberá instalarse también una ventanilla de respiración, perfectamente protegida de la entrada de insectos. Deberán cumplir en todo momento lo dispuesto en el RD 140/2003.

7.- La medida de los habitáculos en que se ubiquen los aljibes o depósitos será la mínima que permita efectuar las operaciones de limpieza y reparación; en todo caso, la distancia mínima entre el exterior de los aljibes y las paredes será de un metro, mientras que al techo del habitáculo en que se ubiquen no podrá ser inferior a un metro cincuenta centímetros. El acceso al recinto deberá disponer de una puerta con dimensiones normalizadas para acceso de personas con cerradura normalizada por el Servicio Municipal de Agua Potable.

8.- Los aljibes deberán disponer de un rebosadero para el caso de avería de la válvula de entrada, provisto de malla de protección en su inicio a fin de evitar la entrada de elementos extraños. Así mismo, los aljibes deberán llevar instalada una boya de alarma por derrame que permita detectar inmediatamente cualquier escape.

Los aljibes serán de materiales limpios inalterables por la corrosión, debiendo mantenerse limpios y desinfectados, respondiendo el propietario de la instalación interior de las posibles contaminaciones que se pudieran ocasionar por causa de descuido, rotura o mala conservación.

Igualmente deberán estar dotados de alarma de rebosadero y de los sistemas automáticos y manuales necesarios para evitar las pérdidas y/o retornos de agua, aunque dicha agua podrá ser registrada por un contador anterior, considerándose la falta de cuidado en este aspecto como perturbación del suministro.

Los grupos sobreelevadores deberán disponer de los equipos de bombeo necesarios para poder abastecer la edificación más una de reserva como mínimo, de manera que en caso de avería de una de ellas se cubra el suministro con el grupo de reserva. Así mismo, deberán contar con mecanismos de arranque y paro automatizados que garanticen la presión mínima de 15 m.c.a. en la vivienda más alta.

A fin de evitar averías en los grupos, se instalarán mecanismos de protección diseñados para el caso de que por cualquier causa se produzca el vaciado de los aljibes por debajo de un determinado nivel de seguridad.

9.- Los grupos de sobre-elevación, debido a las características del abastecimiento de la población de Ortigosa del Monte, no podrán aspirar directamente de la red, debiendo aspirar directamente de un depósito auxiliar de alimentación.

10.- Entre la acometida y los elementos de almacenamiento y sobre-elevación no podrán existir derivaciones de clase alguna, salvo aquellas precisas para atender usos comunitarios.

11.- Los contadores destinados al control de consumos particulares, sean del tipo que sean, deberán instalarse necesariamente aguas abajo de los dispositivos de almacenamiento y sobre-elevación; no obstante lo anterior, deberán instalarse antes de dichos dispositivos los contadores destinados al control de consumos comunitarios, los correspondientes a acometidas generales de suministro y los propios de acometidas generales de suministro sustractivas.

En todo caso, siempre que fuere precisa la instalación de dispositivos de almacenamiento y/o sobre-elevación, o siempre que la misma fuese efectuada voluntariamente por el/los destinatarios de los caudales, además de las acometidas individuales de abono deberá suscribirse por el propietario del inmueble, por la Comunidad de propietarios, o por la persona o entidad que agrupe al conjunto de propietarios individuales suministrados a través de la acometida, el correspondiente acometida sustractivo.

Artículo 48 *Diseño de las instalaciones interiores*

El diseño de las instalaciones interiores deberá adaptarse a lo que establezca el Código Técnico de la Edificación, o disposición que la pueda sustituir en el futuro.

En cualquier caso, el Arquitecto Director de la Obra, para el estudio de la instalación óptima, deberá valorar:

- a)** La necesidad de mantener agua de reserva para cada concreto edificio.
- b)** La fijación de una cantidad de agua de reserva suficiente, conforme los criterios indicados en los apartados anteriores, pero a la vez mínima.

La viabilidad técnica de las soluciones adoptadas deberá venir avalada por el oportuno Proyecto Técnico-Económico en que deberán justificarse los materiales y espesores, la impermeabilización de aljibes, características de los grupos electro-mecánicos, tubos de alimentación e impulsión, etc.

- c)** La evaluación de la garantía sanitaria precisa.
- d)** El reparto adecuado de presiones y caudales a las distintas plantas del inmueble, que deberá efectuarse de forma tal que no sean excesivas y con el respeto de la presión mínima de 15 m.c.a.

1.6. Capítulo 6

De la integración de infraestructuras de promoción privada

Artículo 49 *Información de proyectos de desarrollo urbanístico*

En las zonas de nueva urbanización de promoción privada, el promotor deberá redactar un proyecto y presentarlo en el Excmo. Ayuntamiento, siendo la entidad suministradora quien deberá informar sobre las condiciones de las redes de agua, debiéndose cumplir las especificaciones contempladas en el Pliego de Condiciones de Ejecución de Obras de Agua Potable.

Igualmente, y con carácter previo a la recepción de las nuevas infraestructuras, la entidad suministradora tendrá la obligación de efectuar las pruebas de funcionamiento, de instalar en cada entronque con las redes municipales el oportuno contador de control, y de realizar las verificaciones técnicas pertinentes, así como de emitir el correspondiente informe de deficiencias observadas, que será entregado al Ayuntamiento para que ordene lo pertinente.

La entidad suministradora queda facultada para solicitar cuantas acciones o pruebas considere necesarios para la supervisión de los trabajos.

Artículo 50 Ejecución de las nuevas infraestructuras y conexión con la red general

La ejecución de las infraestructuras será efectuada por los promotores bajo la supervisión técnica de la entidad suministradora, quien velará por una correcta ejecución de las mismas.

En todo caso, y complementariamente a lo anterior, es competencia del promotor el ejecutar la conexión de las nuevas infraestructuras con las instalaciones del servicio ya existentes, las cuales obras se ejecutarán con cargo a los promotores y de conformidad con la planificación antedicha.

1.7. Capítulo 7

De la facturación, confección y cobro de los recibos

Artículo 51 Obligatoriedad de la facturación periódica

La entidad suministradora girará a cada abonado, una vez por período de facturación, el importe correspondiente por la prestación del Servicio, todo ello de conformidad con los consumos registrados y con la modalidad tarifaria vigente en cada momento en función del tipo de abono contratado.

Artículo 52 Tarifas aplicables

Las tarifas a aplicar por la entidad suministradora en los recibos periódicos que se giren con ocasión de la prestación del Servicio, y sin perjuicio de otros conceptos que el Ayuntamiento pueda ordenar que se incluyan en el recibo en casos concretos y específicos (tales como recargos por dotaciones en infraestructuras, etc.) podrán serlo por los siguientes conceptos: las fijadas en la ordenanza fiscal reguladora del suministro de agua, en donde se fijen las tasas.

Artículo 53 Determinación del consumo facturable

Para la confección de recibos y facturación a los abonados de los importes que correspondan la entidad suministradora, con la periodicidad que se establezca en la Ordenanza reguladora, deberá tomar lectura de los consumos registrados en los respectivos contadores.

Tomada la lectura, y en función de la diferencia con la última que se hubiere facturado, se determinará el consumo efectuado en el período a facturar.

Sobre dicho consumo registrado del período, y en función del tipo de suministro contratado y calibre del contador, se aplicarán las tarifas correspondientes; a la cantidad así obtenida (incrementada en su caso con recargos u otros conceptos que el Ayuntamiento haya ordenado incluir en el recibo) se aplicarán los tributos estatales o autonómicos que procedan y, especialmente, el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso de disconformidad del abonado respecto de los metros cúbicos registrados, el mismo podrá solicitar revisión del contador por parte del departamento de Industria competente.

Artículo 54 Estimación de consumos

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, o por causas imputables al abonado, la facturación del consumo se efectuará con arreglo a uno de los siguientes sistemas en el orden establecido:

- 1.** Al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior
- 2.** En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener este dato, el consumo se determinará en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores a la detección de la anomalía.
- 3.** Conforme al consumo registrado por el nuevo aparato de medida instalado, a prorrateo con los días que hubiera durado la anomalía.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador.

No será de aplicación la estimación de consumos en aquellos supuestos en los que el abonado no permita el acceso, a personal del Servicio, a leer su contador ni cuando éste no aporte la lectura mediante tarjeta, correo electrónico, o cualquier otro método de recepción constatable.

Si por ausencia del abonado no fuera posible leer el contador durante dos periodos de facturación consecutivos, el Servicio dirigirá un escrito al abonado dándole un plazo de diez días para normalizar la situación. Transcurrido dicho plazo sin que el abonado haya establecido contacto con el Servicio, éste

podrá suspender el suministro. A su reanudación, el abonado deberá satisfacer las cuotas de servicio por el tiempo que haya durado la suspensión y abonar así mismo los gastos de reposición del suministro.

Artículo 55 *Período de facturación y documentos cobratorios*

Los establecidos en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa.

Artículo 56 *Modalidades de pago*

El pago de las facturas que emita la entidad suministradora con ocasión de los suministros efectuados deberá hacerse efectivo en alguna de las siguientes formas:

- 1.- Mediante domiciliación bancaria de recibos.
- 2.- Mediante ingreso en entidad financiera del importe de los documentos cobratorios.
- 3.- Pago en entidades colaboradoras.
- 4.- Mediante pago en efectivo en las oficinas del ayuntamiento.

A todos los efectos se entenderá que el abonado está en situación de mora o impago si no hubiere hecho efectivo el pago del recibo en los plazos tributarios marcados por la legislación recaudatoria y tributaria aplicable.

2. TÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

2.1. Capítulo 1

Infracciones

Artículo 57 *Infracciones*

Las infracciones a este Reglamento se clasifican en leves y graves.

1.- Infracciones graves:

- Disfrutar del agua del Servicio sin tener formalizado a su nombre la oportuna acometida de suministro.
- Abusar del suministro concertado consumiendo caudales desproporcionados con la actividad usual del abonado sin causa justificada.
- Destinar el agua a usos distintos al pactado.

- Remunerar a los empleados de la entidad suministradora, aunque sea por motivos de trabajo efectuados por estos a favor del abonado sin autorización de aquella.

- Faltar al pago puntual del importe de los recibos/ facturas que se giren por suministros efectuados, a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se deberá esperar a que ésta se sustancie.

- No permitir la lectura de los contadores.

- No comunicar a la entidad suministradora cualquier modificación sustancial en las instalaciones interiores, que supongan nuevos puntos de consumo o alteración de las condiciones técnicas del mismo.

- No permitir a la entidad suministradora el cambio del contador averiado o inadecuado.

- No respetar los precintos colocados por la entidad suministradora, o por organismos competentes de la Administración.

- El incumplimiento de las cláusulas de la acometida de prestación del servicio.

- Suministrar agua a terceros sin autorización de la entidad suministradora, bien sea gratuitamente o a título oneroso.

- Mezclar el agua del servicio con otras aguas de distinta procedencia, o tener instalaciones que lo permitan, sin dispositivos que garanticen la imposibilidad de retornos y sin autorización del suministrador.

- No permitir la entrada del personal autorizado por la entidad suministradora, o por el Ayuntamiento, para revisar las instalaciones, habiéndose hecho constar la negativa ante un agente de la Autoridad o ante testigos, en horas de normal relación con el exterior.

- Manipular las llaves de registros situados en la vía pública, sin causa justificada, estén o no precintados.

- Practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.

- Desatender los requerimientos que la entidad suministradora dirija a los abonados para que subsanen los defectos observados en sus instalaciones, o para que adapten las mismas a la normativa vigente sobre instalaciones interiores, o cuando en dichas instalaciones se produzcan fugas de agua. Dichos requerimientos deberán ser atendidos en el plazo máximo de un mes, caso que no se indique plazo distinto.

- Suministrar datos falsos con ánimo de lucro o con finalidad de incumplir las prescripciones de este Reglamento.

- La conexión a la red de abastecimiento de agua sin haber obtenido la previa autorización y consiguiente contratación del servicio.

- Toda acción u omisión que vulnere las disposiciones vigentes en la materia, acuerdos municipales, bandos, decretos de la Alcaldía y disposiciones del Servicio.

- La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

- La ocultación, inexactitud o falsedad de las declaraciones para el uso del Servicio o para la determinación de las cuotas de enganche.

2.- Serán infracciones leves cualesquiera otros incumplimientos que no figuren especificados como falta grave.

2.2. Capítulo 2

Sanciones

Artículo 58 Sanciones

Las infracciones leves serán sancionadas con multa cuyo importe oscilará entre los seiscientos y los mil quinientos euros. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre mil quinientos uno y tres mil euros.

La determinación de cada concreta sanción se efectuará discrecionalmente en función de la naturaleza y gravedad de la infracción, diligencia del infractor en la corrección del hecho causante, etc.

Artículo 59 Procedimiento sancionador

Todo el régimen de sanciones se aplicará con estricta sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposiciones reglamentarias de desarrollo, especialmente en lo relativo al trámite de audiencia al interesado.

Los expedientes sancionadores se iniciarán de oficio por el Ayuntamiento o a petición del abonado o de la entidad suministradora y serán resueltos por el Ayuntamiento.

Artículo 60 Suministros fraudulentos

Sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse conforme los artículos anteriores, en los casos de disfrute del servicio sin haber suscrito la oportuna acometida de suministro, de conexión clandestina a la red, de que por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida, de que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida, de que se utilice el agua para usos distintos de los contratados,

afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar, o de haber realizado el abonado o usuario cualquier otra actuación susceptible de ser considerada como fraudulenta, la entidad suministradora tendrá las siguientes facultades, derechos y obligaciones:

- Suspender inmediatamente, el suministro de agua, y ello mediante desconexión de las instalaciones privadas de la red general.

- Requerir al abonado o usuario, o propietario del inmueble, dentro de las 12 horas siguientes a la desconexión del suministro, para que subsane en plazo máximo de 48 horas la situación de defraudación y regularice su situación de cara a la recepción del Servicio.

- Percibir del defraudador el importe de lo defraudado, así como el importe de los trabajos que hubiere sido preciso ejecutar para la desconexión.

Transcurrido el plazo de subsanación, si no se hubiese atendido el requerimiento, la entidad suministradora deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad judicial por si pudieren ser constitutivos de delito o falta.

Para una debida constancia de los hechos detectados la entidad suministradora, y previamente a la desconexión, deberá dar parte a los servicios de la Policía Local o Guardia civil, y ello a los fines de que los funcionarios de retén se personen inmediatamente en el lugar para levantar Acta de Constancia.

La entidad suministradora practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de las siguientes formas:

Caso 1. Que no exista acometida alguno para el suministro de agua. Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante un plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Que, por cualquier procedimiento, se haya manipulado o alterado el registro del contador, o aparato de medida. Si se han falseado las incidencias del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal,

computándose el tiempo a considerar en tres horas diarios desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese período de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3.- Que se hayan realizado derivaciones de caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida. Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir acometida de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- Que se utilice el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar. En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la entidad suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada período correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho período, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho período no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

2.3. Capítulo 3

Medidas cautelares

Artículo 61 Medidas cautelares

Sin perjuicio de las sanciones que puedan acordarse en los expedientes por infracciones, la entidad suministradora podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- Ordenar al presunto infractor la inmediata suspensión de los trabajos o actividades cuya realización hubiere dado lugar a la apertura del expediente.
- Ordenar al presunto infractor que adecue sus instalaciones o actuación a lo prevenido en este Reglamento.
- Suspender el suministro de agua en las condiciones y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Los requerimientos que efectúe la entidad suministradora deberán ser atendidos por su destinatario en plazo máximo de un mes natural, a contar desde la recepción del requerimiento, salvo que en el mismo se fije otro plazo menor.

Artículo 62 Suspensión del suministro

1. La Entidad Suministradora, sin perjuicio de las sanciones y demás medidas cautelares que puedan adoptarse, podrá suspender cautelarmente el suministro de agua a los abonados en los siguientes supuestos:

A.- En todos los casos en que la conducta del mismo pueda ser considerada como falta grave y, muy especialmente en los supuestos de impago de dos o más facturas de las que se giren por prestación del Servicio, y en los de demora de más de nueve meses en el pago de una sola factura desde el momento de su puesta al cobro.

B.- En los supuestos de haber requerido al presunto infractor para la adopción de alguna medida cautelar, siempre que la misma no sea atendida dentro del plazo otorgado al efecto.

C.- Ante cualquiera de las infracciones enumeradas en el art. 57

2.- Para la validez de la suspensión del suministro, deberá darse audiencia al interesado y abrir un periodo de alegaciones, notificándole la suspensión correspondiente.

3.- La suspensión no podrá efectuarse en día festivo o en que, por cualquier motivo, no exista servicio completo administrativo y técnico de atención al público a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en víspera del día en que se dé alguna de estas circunstancias.

4.- Verificada que sea la suspensión, el restablecimiento del servicio deberá efectuarse el mismo día en que cese la causa de suspensión o, como máximo, el siguiente día.

5.- Los gastos derivados de la suspensión y reposición serán de cuenta del abonado, no pudiendo exceder su importe de, como máximo, el doble de los derechos de enganche vigentes a la fecha de la suspensión.

6.- La notificación al abonado deberá contener los datos que permitan saber al interesado las causas y motivos de la suspensión.

7.- Para el supuesto de que un abonado formule reclamación o recurso contra la suspensión, la entidad suministradora no podrá verificar la misma mientras no recaiga resolución sobre la reclamación formulada. A los anteriores efectos se considerará que la reclamación se entiende desestimada tácitamente por el transcurso de 30 días desde la recepción de la misma por el Organismo con facultades resolutorias que, en principio, será el Ayuntamiento.

Si un abonado interpusiese recurso contra la resolución del Organismo competente para autorizar la suspensión del suministro, la entidad suministradora podrá verificar la misma salvo que aquel, y en el momento de efectuar el recurso, deposite, consigne o avale la cantidad adeudada, confirmada por la resolución objeto de recurso.

8.- Idéntico procedimiento de suspensión cautelar se aplicará en aquellos otros supuestos en que de conformidad con lo prevenido en este Reglamento, la Entidad Suministradora estime que debe adoptarse dicha medida.

9.- Durante el período en que el suministro se encuentre suspendido, el abonado vendrá obligado a abonar las cantidades correspondientes a las cuotas de servicio que, conforme a la tarifa vigente en cada momento, resulten de aplicación.

Asimismo, el abonado deberá abonar durante el período de suspensión del suministro el precio correspondiente al concepto de conservación de acometidas y contadores.

Artículo 63 *Bajas por suspensión*

El transcurso de 2 meses desde la efectiva suspensión del suministro sin que el abonado haya manifestado su voluntad de reponer el suministro por haber corregido cualquiera de las causas por las cuales se procedió a la referida suspensión, será causa suficiente para la inmediata resolución del acometida de suministro sin necesidad de requerimiento previo al abonado, desconectando el contador instalado. Una vez resuelto la acometida, para disfrutar de suministro de agua potable, en el correspondiente inmueble, será necesario la formalización de una nueva acometida, previo abono de nuevos derechos de enganche y presentación de la documentación exigida en el artículo 12 del presente Reglamento.

2.4. Capítulo 4

Recursos

Artículo 64 *Reclamaciones*

El abonado podrá formular reclamaciones directamente a la entidad suministradora, verbalmente o por escrito. En este último caso la reclamación se entenderá desestimada si la suministradora, u Organismo competente para resolver la reclamación o recurso no remite la correspondiente resolución en los plazos establecidos en este reglamento o en la normativa correspondiente.

Complementariamente, cualquier decisión de la entidad suministradora podrá ser impugnada ante el Ayuntamiento, debiendo efectuarse la reclamación dentro del plazo de un mes desde que la entidad

suministradora haya comunicado al abonado la decisión oportuna. La reclamación deberá formularse por escrito dirigido al Sr. Alcalde, que se presentará en el registro del Ayuntamiento.

Las resoluciones que dicte el Ayuntamiento podrán ser impugnadas ante los tribunales en plazo de dos meses, a contar desde la notificación de las mismas.

2.5. Capítulo 5

Jurisdicción

Artículo 65 *Tribunales competentes*

Finalizada la vía administrativa, todas las cuestiones derivadas de la prestación del Servicio, y siempre que se recurra a la vía jurisdiccional, serán resueltas por los Juzgados y Tribunales con competencia, por razón de la materia y cuantía, en el municipio de Ortigosa del Monte.

3. DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, todas las fincas o instalaciones que tengan acometidas de suministro de agua, estarán sujetas a los recargos o tarifas que se apliquen en relación con el suministro de agua.

En caso de discrepancia de este reglamento con requisitos establecidos en la normativa urbanística, tienen preferencia los establecidos en este reglamento por el carácter de legislación especial.

SEGUNDA

Dentro del plazo de dos años de la vigencia de este Reglamento, todas las edificaciones, en principio, deberán adaptarse a los requisitos técnicos que en el mismo se expresan.

A estos efectos se establece que, cuando por cualquier motivo, se practicara a algún abonado la suspensión de suministro, sin perjuicio de la obligación de aquel de solventar la causa motivadora de la suspensión, y para la efectiva reanudación del suministro será preciso que la instalación interior del inmueble abastecido se adapte a lo prevenido en este Reglamento y al Código Técnico de la Edificación, (especialmente en lo relativo al emplazamiento de contadores), siendo los gastos que de la posible adaptación de la misma se deriven de la exclusiva cuenta y cargo del abonado; la adecuación de la instalación interior deberá ser certificada por instalador autorizado, quedando facultado la entidad suministradora para girar visita de inspección/comprobación si lo juzga conveniente. Sin el anterior requisito no se podrá levantar la suspensión.

TERCERA

Todo lo establecido en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas al Ayuntamiento y a las demás entidades públicas que tengan competencia sobre la materia.

4. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento entrará en vigor en plazo del día siguiente, a contar desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

5. DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normativas municipales preexistentes existan sobre la materia en lo que se opongan al contenido del presente Reglamento.

Asimismo, quedarán derogadas las condiciones particulares formalizadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime pertinente.

En Ortigosa del Monte, a 9 de Noviembre de 2012.

El Alcalde,
Fdo.: Luis Barrios Pitarque